



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01105-2007-PA/TC
LIMA
JAVIER CARLOS VALENZUELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 15 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la pensión vitalicia por enfermedad profesional y los devengados correspondientes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
3. Que se advierte, en el presente caso, que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
4. Que para acreditar la enfermedad profesional el demandante acompaña su demanda con los siguientes documentos:
 - (a) Dictamen de Evaluación N.º 116T SATEP de fecha 15 de febrero de 1999, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Hospital II Pasco, obrante a fojas 6, según el cual adolece de neumoconiosis con una incapacidad de 45%.
 - (b) Resolución 846-2001-GO.DC.18846/ONP de cuyo tenor se desprende que según Dictamen Médico s/n, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales el 9 de enero de 2001, el recurrente no padece de neumoconiosis.



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01105-2007-PA/TC
LIMA
JAVIER CARLOS VALENZUELA

5. Que, en consecuencia, dado que existe contradicción entre los informes médicos indicados y contradictorios, la controversia que debe ser dilucidada en un proceso que contempla etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, proceso en el cual se deberán observar los precedentes vinculantes que sobre la materia ha dejado sentado este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

*Landa Arroyo
García Toma
Mesía Ramírez*

Lo que certifico:
Daniel Figallo Rivadeneyra

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)